



CIRCULAR N°

Correlativo Interno N°

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

**MODIFICA INSTRUCCIONES RESPECTO DE CRÉDITO SOCIAL Y EL
REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS
MODIFICA EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS C.C.A.F.**



Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1°, 2° letras a) y b), 3°, 23 y 38° letra e) de la Ley N°16.395, los artículos 1°, 3° y 19 N°3 de la Ley N°18.833, y luego del proceso de consulta pública respectivo, ha estimado pertinente modificar las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas que Regulan a las C.C.A.F. en relación al crédito social y el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos a que se refiere la Ley N°21.389.

I. SUSTITÚYESE la letra i) del número 3.9 TÍTULO IX Créditos sociales en el marco de la Ley N°21.389, por el siguiente:

“i) Imposibilidad de consultar el RNDPA. En caso de que, por cualquier causa no imputable a la Caja de Compensación, ésta se encontrare impedida de consultar el RNDPA por un lapso de al menos dos horas, transcurrido este tiempo podrá cursar la solicitud de crédito social dejando constancia de la fecha y hora en que hizo la consulta y del respaldo que acredite que ésta no se pudo efectuar en los momentos señalados en la letra d) precedente, información que deberá resguardar junto a los restantes antecedentes del crédito social.

En estos casos, el trabajador o pensionado deberá suscribir un pagaré especial para garantizar la restitución del monto que eventualmente la Caja de Compensación se vea obligada a pagar a título de deuda de pensión de alimentos, el que deberá contener como mínimo las menciones obligatorias indicadas en el numeral [3.1.15.1](#), del Título I del Libro III, del Compendio de Normas que regulan a las C.C.A.F. Este pagaré tendrá como único fin resguardar a la C.C.A.F. en la eventualidad que deba pagar la suma de alimentos adeudada y, por lo tanto, no podrá ser utilizado para garantizar otras deudas distintas a la indicada. La Caja de Compensación estará facultada para dejar el monto de dinero del pagaré en blanco, con la autorización del trabajador o pensionado, para ser completado con el monto que en definitiva corresponda.

No obstante, lo anterior, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la habilitación o restauración del sistema o soporte del RNDPA, la Caja deberá efectuar la consulta respecto del crédito social que otorgó durante el tiempo en que el sistema no se encontraba operativo.

En este caso, verificado que el afiliado se encuentra inscrito en el referido registro en calidad de deudor de alimentos, la Caja deberá proceder a pagar al alimentario la suma de dinero que corresponda a la retención que debió efectuarse, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el registro, y efectuar respecto del deudor las acciones de cobranza pertinentes a fin de obtener la restitución, por parte de éste, del monto pagado a título de deuda de pensión de alimentos. En todo caso, dicho monto no podrá ser cobrado mediante el descuento en las remuneraciones o pensión del trabajador o pensionado.

II. VIGENCIA

Las presentes instrucciones regirán a contar de su publicación.

**PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**